

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 11-mar.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. Nº: 068
Proceso: Permiso para Salir del País
Demandante: Linda Candy Orozco Obando
Demandado: Jhon Jairo Hincapié García
Radicación: 765203184004-2024-00014-00

JUZGADO CUARTO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira (V.), siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auscultado el instrumento y anexos mediante los cuales la apoderada judicial del extremo actor Abogada **YASMIN TASCÓN OSPINA**, pretende subsanar los yerros percatados en previo de fecha 22 de febrero hogaoño, se advierte que en algunos aspectos no fueron atendidos los reparos realizado por el Despacho como a continuación se expone:

- 1.- El ítem tercero de inadmisión alude la falta de requisito de procedibilidad, precisamente comoquiera que la actora tiene conocimiento del canal electrónico¹ del progenitor de la menor, luego entonces no sería una causal válida invocar desconocimiento de su ubicación para efectos de notificación, atendiendo precisamente las nuevas disposiciones introducidas por la Ley 2213 de 2022. En suma, de lo inmediato, la actora envió la demanda a dicho canal, sin que se evidencie que ese acto fue o no configurado con su destinatario.
- 2.- El ítem cuarto de inadmisión alude a la falta de envío de la demanda al demandado, lo cual infiere también el envío de la subsanación tal como lo dispones el artículo 6 de la precitada Ley², acto del cual no hay registro alguno.
- 3.- Finalmente, el ítem quinto puntualizó la necesidad de aclarar la procedencia de los documentos por conducto de los cuales se efectúa la invitación para trabajo ante la empresa Tatama Cleaning Services Pty Ltd., ubicada en Orange, NSW, 2800 Australia, y de cara a que éstos fueron concebidos en idioma extranjero, debió darse aplicación a lo rituado en el artículo 251 del C.G.P.³

En este orden de ideas, habrá de **rechazarse** la presente demanda, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Mahiara1987@gmail.com
² Inciso 6° "... Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"
³ "Para que los documentos extendidos en idioma distinto al castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores..."

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria para proceso por **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, adelantado por la señora **LINDA CANDY OROZCO OBANDO** en contra del señor **JHON JAIRO HINCAPIÉ GARCÍA**, a través de apoderada judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **YASMIN TASCÓN OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.784.937 y portadora de la T.P. número 65532 del C. Sup. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora LINDA CANDY OROZCO OBANDO, en las voces y términos del mandato otorgado.

CUARTO: SIN LUGAR a la devolución de la demanda y anexos atendiendo que fueron presentados por medio electrónico.

QUINTO: CANCELAR la radicación, previas las anotaciones, y **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

LAF

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89091f9221e5c4ce98867288591c3e5f37532cce4c405e60bed26293dfc2566b**

Documento generado en 07/03/2024 05:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>